



**Ministerio Público  
Procuraduría General de la Nación**



**RESOLUCIÓN N° 30  
(De 13 de diciembre de 2019)**

“Por medio de la cual se adopta el Protocolo de Actuación de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales frente a la actividad delictiva precedente al blanqueo de capitales cometida en el extranjero y financiamiento del terrorismo.”

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional, al señalar que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Que la Resolución N° 12 de 19 de febrero de 2013 modifica la Resolución N° 13 de 18 de diciembre de 2000, con el propósito de cambiar la nomenclatura de la Secretaría de Asuntos Internacionales por la de Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales facultándola para dar trámite a las solicitudes de asistencias judiciales requeridas por autoridades de otros Estados, de conformidad con lo establecido en la ley y los Convenios Internacionales.

Que la Estrategia Nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá establece que los principales fenómenos delictivos que presentan una amenaza para Panamá, son el crimen organizado transnacional que ofrece un portafolio de servicios donde Panamá es un país de tránsito o flujo de varias de esas actividades, considerando que la amenaza de blanqueo de capitales es principalmente externa.

Que el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, son conductas delictivas de alta complejidad que desarrollan distintas modalidades para su consumación, por lo que resulta inminente la necesidad de adoptar nuevas estrategias que potencien la capacidad investigativa y la eficacia de la persecución penal en la materia.

Que la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales ha elaborado un Protocolo de Actuación frente a la actividad delictiva precedente al blanqueo de capitales cometida en el extranjero y financiamiento del terrorismo, que requiere ser adoptada formalmente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adoptar el Protocolo de Actuación de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales frente a la actividad delictiva precedente al blanqueo de capitales cometida en el extranjero y financiamiento del terrorismo.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación y distribución del el Protocolo de Actuación de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales frente a la actividad delictiva precedente al blanqueo de capitales cometida en el extranjero y financiamiento del terrorismo.

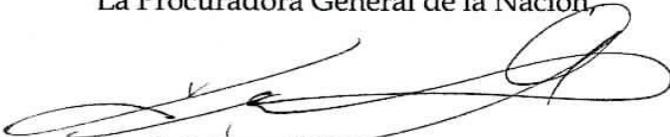
**TERCERO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 3220 de la Constitución Política. Artículo 347 del Código Judicial. Resolución No.12 de 19 de febrero de 2013.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

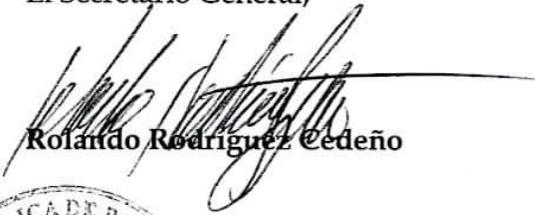
**PUBLÍQUESE,**

La Procuradora General de la Nación



**Kenia I. Porcell-D.**

El Secretario General,

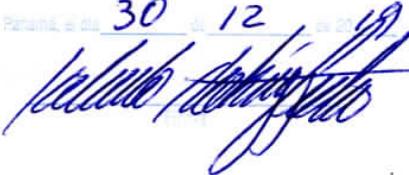


**Rolando Rodríguez Cedeño**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Secretaría General

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

En Panamá, el día 30 de 12 de 2019





**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES FRENTE A LA ACTIVIDAD DELICTIVA PRECEDENTE AL  
BLANQUEO DE CAPITAL COMETIDA EN EL EXTRANJERO Y  
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**PANAMÁ, 2019**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO DE REFERENCIA.....	7
2.1. OBJETIVO GENERAL.....	7
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
2.3. METODOLOGÍA.....	8
2.4. PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	8
2.5. ALCANCE.....	9
3. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO.....	9
3.1. MARCO CONCEPTUAL.....	9
3.2. MARCO JURÍDICO.....	10
3.2.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	10
3.2.1.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.....	11
3.2.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	12
3.2.1.3. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	13
3.2.1.4. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	15
3.2.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL.....	16
3.2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.....	16
3.2.2.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	16
3.2.2.3. LEY 11 DE 31 DE MARZO DE 2015.....	17
3.2.2.4. RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	18
3.3. MANEJO DE LA INFORMACIÓN.....	18
3.3.1. DOBLE INCRIMINACIÓN.....	18
3.3.2. PROHIBICIÓN DEL DOBLE JUZGAMIENTO Y COSA JUZGADA.....	19
3.3.3. CONFIDENCIALIDAD Y SUS EXCEPCIONES.....	20
3.3.4. MEDIDAS APLICABLES.....	20
3.3.4.1. INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN.....	20
3.3.4.2. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN.....	21
3.3.4.3. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN LOCAL.....	23
4. TRÁMITE.....	24
4.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USO DE LA INFORMACIÓN.....	26

**4.2. REMISIÓN DE LOS ELEMENTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN.....26**  
**4.3. ACTIVIDAD INVESTIGATIVA PRELIMINAR.....27**  
**4.4. INFORME DE INVESTIGACIÓN PARALELA DE LA UBC/FT.....28**

## 1. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales está encargada de coordinar, promover, asesorar y brindar cooperación en todos los asuntos de carácter internacional que requieran otros Estados u organismos extranjeros; así también, coadyuva con las distintas dependencias del Ministerio Público en la tramitación de las solicitudes de asistencias judiciales y otros requerimientos dentro de los procesos penales; representando a la Procuraduría General de la Nación ante las negociaciones de instrumentos internacionales que requieran la opinión del Ministerio Público.

Mediante Resolución No.12 de 19 de febrero de 2013, se modifica la Resolución No.13 de 18 de diciembre de 2000, con el propósito de cambiar la nomenclatura de la Secretaría de Asuntos Internacionales por la de Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales. Por lo anterior, las funciones que realizaba la Secretaría fueron asumidas por la Fiscalía Superior.

Tales funciones son:

- Coadyuvar con todos los despachos de instrucción en la tramitación de solicitud de auxilio que estas agencias requieran en el marco de investigaciones que se encuentren a su cargo.
- Coadyuvar con los despachos de instrucción en la tramitación de solicitudes de extradición que estas agencias requieren, en el marco de investigaciones que se encuentren a su cargo.
- Tramitar las solicitudes de asistencias judiciales y extradiciones requeridas por autoridades de otros Estados, de conformidad con lo establecido en la ley y los Convenios Internacionales.
- Representar a la Procuraduría General de la Nación, en las negociaciones de instrumentos internacionales, en donde se requiera la opinión del Ministerio Público.

- Prestar el apoyo en el ámbito jurídico penal y asesoramiento a las Embajadas y Consulados de la República de Panamá acreditadas en diversos países, cuando estos así lo requieran.
- Servir de vínculo entre la Procuraduría General de la Nación y los Organismos Internacionales a los cuales pertenece nuestro país.
- Servir de vínculo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público en los asuntos propios de sus funciones.
- Promover y mantener una constante relación con las Embajadas y Consulados Extranjeros acreditados en Panamá y brindarles la atención que requieran en relación con las atribuciones del Ministerio Público.
- Servir de enlace entre el Ministerio Público de Panamá y Ministerios Públicos de los demás países, así como también con organismos regionales e internacionales de los Ministerios Públicos.
- Representar a la Procuradora General de la Nación en los procesos de Extradición.
- Los demás asuntos que le confiera el Procurador o Procuradora General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, es autoridad central designada por el Estado panameño para la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal en Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país y conforme a sus atribuciones diligencia los pedidos realizados por autoridades extranjeras con fundamento en distintos instrumentos internacionales o el principio de reciprocidad entre las naciones.

La Estrategia Nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá establece que los principales fenómenos delictivos que presentan una amenaza para Panamá, son el crimen organizado transnacional que ofrece un portafolio de servicios donde Panamá es un país de tránsito o flujo de

varias de esas actividades, como lo serían el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas, etc.

A su vez, refiere que considerando la amenaza de blanqueo de capitales que es principalmente externa, los sectores más susceptibles para ser utilizados para el blanqueo de capitales son aquellos con grandes relaciones con el exterior que canalizan dinero, inversiones y bienes del exterior.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política establece que es atribución del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

El Código Procesal Penal de la República de Panamá consigna en su artículo 68 que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y las responsabilidades.

La citada normativa patria prevé en su artículo 71 que cuando el Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.

Los artículos 254 y 254-A del Código Penal de la República de Panamá tipifican el delito de blanqueo de capitales y establecen los delitos precedentes al mismo, dentro de los delitos Contra el Orden Económico. Previendo el artículo 19 de dicha normativa, que la ley penal panameña es aplicable, aunque se hayan cometido en el exterior a los delitos contra la Economía Nacional.

Esperamos que el presente documento sea útil para el personal de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales al momento de atender solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal y que son comisionadas para su diligenciamiento a los Fiscales, Personeros y demás Agentes del Ministerio Público encargados de la persecución penal, a fin de que se traduzca en el incremento y eficacia de las investigaciones de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, especialmente cuyos delitos precedentes ocurren en el extranjero.

## **2. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Generar las pautas de actuación comunes de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales frente a la actividad delictiva precedente al Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Este documento tiene como objetivos específicos, ser el marco referencial y de consulta para los funcionarios de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, Fiscales, Personeros y demás Agentes del Ministerio Público encargados de la persecución penal, con el propósito de facilitar lo siguiente:

1. Tramitar expeditamente las solicitudes de asistencia judicial internacional conforme los instrumentos internacionales en que se fundamentan y el principio de reciprocidad internacional.
2. Iniciar investigaciones de lavado de activos con delitos precedentes ocurridos en el extranjero.
3. Realizar las diligencias necesarias referentes a la autorización con la autoridad central del Estado requirente para utilizar la información con fines de un proceso local.

4. Analizar la posibilidad de producir intercambios espontáneos de información, constituir equipos conjuntos de investigación y librar requerimientos de cooperación internacional.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.4 PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

La cooperación internacional en materia penal constituye un mecanismo fundamental para el combate contra la criminalidad que traspasa la frontera de los Estados, y es la asistencia jurídica internacional la vía idónea para lograr la máxima asistencia posible en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado que requiere la colaboración internacional.

En ese sentido, constituye uno de sus principios cardinales el principio de reciprocidad entre las naciones que ha caracterizado las relaciones entre los Estados respecto de cuestiones de derecho internacional.

Conforme el Manual de asistencia judicial recíproca y extradición de UNODC este principio puede entenderse como una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión.

En la actualidad, el referido principio ha sido incorporado en los tratados internacionales conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y el derecho interno.

Otros principios que rigen la cooperación internacional en materia penal son el de doble incriminación, especialidad y limitación de uso, y cosa juzgada.

## **2.5 ALCANCE**

Este protocolo está orientado para uso del personal legal de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, para que al momento de tramitar las solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal que sean comisionadas para su diligenciamiento a los Fiscales, Personeros y demás Agentes del Ministerio Público encargados de la persecución penal, puedan verificar la existencia de hechos punibles ocurridos en nuestro país, realizar los procedimientos necesarios para la autorización de la utilización de la información proporcionada en virtud del auxilio internacional, que se traduzca en investigaciones de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, especialmente cuyos delitos precedentes ocurrieron en el extranjero. Así como es de utilidad para los Fiscales, Personeros y demás Agentes del Ministerio Público encargados de la persecución penal comisionados para el diligenciamiento solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal.

## **3. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO**

### **3.1 MARCO CONCEPTUAL**

Conforme la Ley 11 de 2015 asistencia jurídica internacional es toda asistencia o cooperación que legalmente pueda ser brindada dentro de un proceso penal que adelanten los Estados requirentes, incluyendo la entrega controlada, equipos de investigación conjuntos y uso de otras técnicas investigativas especiales. Se entenderá por Estado requirente el Estado que solicita a otro Estado la asistencia jurídica en materia penal y por Estado requerido al Estado al que se solicita la asistencia jurídica en materia penal.

En el marco de este protocolo nos concentraremos en las solicitudes de asistencia jurídica en materia penal pasivas; es decir, aquellas realizadas a la República de Panamá.

En los últimos tiempos en la asistencia jurídica internacional en materia penal se ha empleado la figura de la autoridad central que es aquella autoridad designada en los tratados bilaterales o multilaterales encargada de enviar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia jurídica. El Estado panameño ha designado como autoridad central a la Procuraduría General de la Nación para los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

1. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
3. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
4. Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia.

No obstante, conforme a las funciones conferidas por la Constitución y la Ley al Ministerio Público corresponderá atender el diligenciamiento también de aquellas solicitudes acogidas con fundamento en tratados bilaterales o multilaterales en que la Procuraduría General de la Nación no es autoridad central o bien aceptadas en base al principio de reciprocidad entre las naciones.

### **3.2 MARCO JURÍDICO**

#### **3.2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

La República de Panamá es signataria de múltiples tratados internacionales bilaterales y multilaterales que establecen un amplio sustento jurídico para la cooperación jurídica internacional, los cuales, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala el principio de *Pacta Sunt Servanda*, obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe.

A su vez, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) ha establecido estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas, indicando en la recomendación 37 sobre asistencia legal mutua que los países deben contar con una base jurídica que les permita prestar la gama más amplia de asistencia legal mutua de forma rápida.

Aunado a ello, se prevé que los países deben mantener la confidencialidad de los pedidos de asistencia legal mutua que reciben y la información contenida en los mismos, en virtud de los principios fundamentales del derecho nacional, para proteger la integridad de la investigación o pesquisa.

### **3.2.1.1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

Mediante la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, la República de Panamá ratifica la Convención de las Naciones Contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual en su artículo No. 7 regula lo concerniente a la asistencia judicial recíproca.

En los numerales 13 y 14 del citado artículo se consignan las limitaciones de uso y confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal:

“...13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle

cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente...”

### **3.2.1.2 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

Mediante la Ley No. 23 de 7 de julio de 2004, la República de Panamá ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual en su artículo No. 18 sobre asistencia judicial recíproca establece que “Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.”

En los numerales 5, 19 y 20 del citado artículo se consignan las limitaciones de uso y confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal:

“...5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el

Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

...

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

..."

### **3.2.1.3 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Mediante la Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005, la República de Panamá ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el artículo 46 sobre

asistencia judicial recíproca de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción establece en su numeral 1 que los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

En los numerales 5, 19 y 20 del citado artículo se consignan las limitaciones de uso y confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal:

“...5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

...

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado

Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

...”

#### **3.2.1.4 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

Mediante la Ley No.22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratifica el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el cual en su artículo No. 12 regula lo concerniente a la asistencia judicial recíproca.

En los numeral 3 del citado artículo se consigna las limitaciones de uso y confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal:

“...3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido...”

### **3.2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL**

#### **3.2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

La Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 4 que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional.

A su vez, el artículo 43 de nuestra Carta Magna prevé que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

#### **3.2.2.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El artículo 9 del Código Procesal Penal establece el principio de publicidad del proceso consignando que las actuaciones son públicas y únicamente en los casos y por los motivos autorizados por este Código, podrá disponerse la reserva de algún acto del proceso.

Aunado a ello, la citada ley procedimental establece en el artículo 287 que durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes. Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para

decidir si aceptan participar en el caso. Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reserva.

### **3.2.2.3 LEY 11 DE 31 DE MARZO DE 2015**

La Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica en materia penal, establece el principio de confidencialidad que rige las solicitudes de asistencia jurídica consagrando en su artículo 5:

“Las solicitudes de asistencia jurídica se registrarán con base al principio de confidencialidad, que comprende:

1. La reserva del requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutarlo. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuera necesario el levantamiento de la reserva, se solicitará su aprobación al Estado requirente.
2. La confidencialidad de las pruebas e información proporcionada por el Estado requirente, en virtud de la presente Ley, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.

Las solicitudes de asistencia jurídica son procesos penales bajo la jurisdicción del Estado requirente, en consecuencia, cualquier solicitud de información o recurso deberá ser interpuesta en dicho Estado. No obstante, las autoridades jurisdiccionales panameñas ejercerán el control de garantías en la ejecución de estas, así como su cumplimiento bajo las reglas de procedimiento penal panameño, de acuerdo con los principios procesales, tomando en consideración la

circunscripción territorial donde se deberá evacuar el pedido de asistencia jurídica internacional.”

### **3.2.2.4 RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” establece en el numeral 7 del artículo 1, que se entiende por información de acceso restringido “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley”.

Agrega que se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la mencionada Ley:

“...7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza...”

En concordancia con ello, la Resolución No. 43 de 7 de diciembre de 2009 de la Procuraduría General de la Nación “Por la cual se establecen parámetros referentes a la información de carácter confidencial, acceso libre y restringido contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002”, señala en su artículo 9 que son de acceso restringido los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

## **3.3 MANEJO DE LA INFORMACIÓN**

### **3.3.1 DOBLE INCRIMINACIÓN**

En materia de cooperación internacional una de los principios fundamentales es el de doble incriminación, que implica que la asistencia se prestará cuando el hecho

que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados. Este principio tiene importancia en los delitos de blanqueo de capitales, principalmente porque nuestro país ha dispuesto la tipificación de esta conducta a través del sistema de lista o catálogo de delitos precedentes.

En virtud de ello, es indispensable manejar el catálogo de delitos precedentes al blanqueo de capitales para verificar que la conducta también se encuentre comprendida en la estructura del blanqueo de capitales descrita en nuestra legislación interna.

Conforme el criterio 37.7 de las Recomendaciones del GAFI cuando para la asistencia legal mutua se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

### **3.3.2 PROHIBICIÓN DEL DOBLE JUZGAMIENTO Y COSA JUZGADA**

En materia de cooperación internacional a tomarse en consideración el principio del derecho penal del "*non bis in idem*" o doble juzgamiento que establece que una persona, en materia penal, no puede ser juzgada más de una vez por la misma causa o delito.

La Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 32 que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En concordancia, el artículo 15 del Código Penal de la República establece que, al aplicarse la ley penal a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real del delito, se

aplicarán las normas correspondientes establecidas en este Código. Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho la disposición especial prevalecerá sobre la general. Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

### **3.3.3 CONFIDENCIALIDAD Y SUS EXCEPCIONES**

Conforme la base jurídica internacional y nacional la información proporcionada por el Estado requirente en virtud de una solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal se encuentra revestida del principio de confidencialidad y por consiguiente no puede ser utilizada por el Estado requerido, para fines distintos del cumplimiento del auxilio internacional.

En ese sentido, para que el Estado requerido pueda utilizar la información proporcionada por el Estado requirente para los fines de un proceso local debemos avocarnos a utilizar las excepciones a este principio de confidencialidad.

La forma idónea para disponer de la información proporcionada por el Estado requirente con el propósito de iniciar una investigación local, es gestionar la excepción al principio de confidencialidad y otras excepciones de uso que subsistan, por medio una solicitud de autorización formal al Estado requirente, que faculte el uso de la información contenida en la solicitud de asistencia judicial internacional para los fines de un proceso local en la República de Panamá.

La referida solicitud ha de gestionarse por medio de la autoridad central en ocasión del instrumento bilateral o multilateral en que se fundamente o bien el principio de reciprocidad internacional.

### **3.3.4 MEDIDAS APLICABLES**

#### **3.3. 4.1 INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN**

Las principales Convenciones Internacionales suscritas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, prevén el intercambio espontáneo de

información, señalando que sin menoscabo del derecho interno; las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a las autoridades a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a lo dispuesto por la Convención.

De igual modo, se indica que la transmisión de información se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.

Es importante señalar, que las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

Sin embargo, esto no es óbice para que el Estado receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado receptor notificará al Estado transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado transmisor de dicha revelación.

#### **3.3. 4. 2 EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN**

Los equipos conjuntos de investigación tienen sustento en lo previsto en el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

A su vez, nuestra legislación interna contempla la creación de equipos conjuntos de investigación en el capítulo VII de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, señalando que en el desarrollo de las investigaciones, se podrán crear equipos conjuntos que funcionarán con la coordinación y dirección del fiscal competente y se establecerán enlaces de cooperación internacional con autoridades de otros Estados u organizaciones internacionales con el propósito de desarrollar investigaciones relacionadas con la presente Ley y de conformidad con los convenios internacionales relativos a la materia.

Señala nuestra normativa que podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados.
2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

A su vez, se consigna que la información que obtenga de un equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo y para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.
2. Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.
3. Para otros fines, siempre que hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.”

### 3.3. 4.3 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN LOCAL

El numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política establece que es atribución del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

El Código Procesal Penal de la República de Panamá consigna en su artículo 68 que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y las responsabilidades.

El artículo 71 del Código Procesal Penal establece que cuando el Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.

En concordancia, el artículo 111 del citado Código señala que cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

De este modo, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible, en virtud de la información contenida en un pedido de asistencia jurídica o de su diligenciamiento, deberá realizar las diligencias pertinentes para poder iniciar a la investigación local, cumpliendo con las disposiciones en materia de confidencialidad y uso de la información previstos por los instrumentos internacionales y nuestro ordenamiento interno.

#### 4. TRÁMITE

Una vez que la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales reciba una solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal deberá realizar los siguientes pasos para los fines de una investigación penal local por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales o Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Financiamiento del Terrorismo:



- 1- Recibida la solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales para ser diligenciada por la Procuraduría General de la Nación como autoridad competente para llevar a cabo actos de investigación en el marco de procesos penales, deberá analizar el fundamento fáctico de la solicitud y las diligencias peticionadas, con el objetivo de determinar la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales o Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Financiamiento del Terrorismo, cuyo delito determinante ha ocurrido en el extranjero.

- 2- De efectuarse el hallazgo de un presunto hecho punible en virtud de información contenida en una solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales deberá gestionar la solicitud de autorización de uso de la información ante el Estado requirente por medio de la autoridad central designada por la República de Panamá para el trámite de las solicitudes de asistencia jurídica con fundamento en los distintos tratados bilaterales y multilaterales o el principio de reciprocidad entre las naciones.
- 3- Una vez recibida la autorización de uso de la información por el Estado requirente deberán remitirse los elementos iniciales de investigación a la Fiscalía del Ministerio Público encargada conforme el modelo de gestión de llevar adelante la investigación por delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales o Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Financiamiento del Terrorismo, en atención al delito precedente.
- 4- La Fiscalía del Ministerio Público competente al recibir los elementos iniciales de investigación procederán a la apertura de un proceso local, toda vez que se trata de un delito perseguible de oficio y llevará a cabo todas las diligencias tendientes a la acreditación el hecho punible y la vinculación de sus autores y partícipes.
- 5- Como parte de su labor investigativa la Fiscalía competente gestionará por medio de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la realización de investigación financiera paralela de conformidad con los estándares previstos por la Guía Práctica de Investigaciones Financieras Paralelas, que tiene como objetivo servir de orientación para la identificación oportuna, rastreo e inicio de las acciones por parte de autoridades competentes, dirigidas a congelar bienes cuyo origen procede de un delito.

#### **4.1 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA USO DE LA INFORMACIÓN**

Al realizar un análisis de la solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal remitida por el Estado requirente y constatar que las conductas descritas en la solicitud y que la información a obtener en virtud de la misma permita colegir que pudiésemos encontrarnos ante presuntos hechos ilícitos ocurridos en la República de Panamá que pudiesen constituir delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales o Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Financiamiento del Terrorismo, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales deberá gestionar autorización para la utilización de la información contenida en la misma.

Así de conformidad con el instrumento jurídico internacional bilateral o multilateral que sirve de fundamento al auxilio judicial o al principio de reciprocidad entre las naciones y en ocasión a sus disposiciones a Confidencialidad y Limitaciones de Uso la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales gestionará por conducto de la autoridad central la autorización para poder utilizar la información contenida en la solicitud de asistencia jurídica internacional librada por el Estado requirente para los fines de un proceso local en la República de Panamá.

#### **4.2 REMISIÓN DE LOS ELEMENTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN**

Una vez efectuado el trámite de autorización para el uso de la información contenida en la solicitud de asistencia jurídica internacional librada por el Estado requirente por conducto de la autoridad central y se conceda la autorización para la utilización de la misma, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales procederá a la remisión de los elementos de investigación a la Fiscalía del Ministerio Público encargada conforme el modelo de gestión de llevar adelante la investigación por delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales o Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Financiamiento del Terrorismo, en atención al delito precedente.

En consecuencia, el citado Fiscal procederá al inicio de una investigación local de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal que establece que cuando el Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva.

#### **4.3 ACTIVIDAD INVESTIGATIVA PRELIMINAR**

El artículo 271 del Código Procesal Penal establece que el inicio de la investigación preliminar del hecho punible puede ser de oficio, por denuncia o por querrela. En el caso en concreto sería de oficio por parte de la Fiscalía del Ministerio Público competente.

La fase de investigación conforme el Código Procesal Penal tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad.

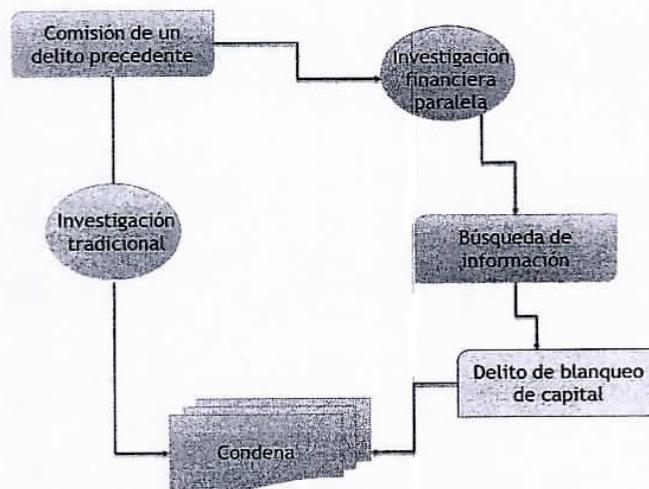
Para los referidos fines establece el artículo 273 de la normativa procedimental que en la investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este.

Asimismo, se hará constar el estado de las personas, las cosas o los lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus versiones. Del mismo modo, si el hecho punible hubiera dejado huellas, rastros o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción del lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente.

#### 4.4 INFORME DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARALELA DE LA UBC/FT

En la Gaceta Oficial No. 2889 de 24 de octubre de 2019 es publicada la Resolución No. 18 de 17 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se adopta la Guía Práctica de Investigaciones Financieras Paralelas.

La citada Guía tiene como objetivos establecer procedimientos que ayuden a los investigadores de delitos precedentes de blanqueos de capitales y/o financiamiento del terrorismo a iniciar investigaciones financieras paralelas a fin de determinar la efectividad del régimen operativo de éstos delitos y transformar las investigaciones financieras en parte habitual de todos los delitos que generen ganancias.



Fuente: Unidad de Blanqueo de capitales y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio Público

A su vez, la Guía tiene como objetivos específicos:

1. Identificar los frutos del delito, rastrear activos e iniciar medidas de decomiso de activos, usando medidas temporarias tales como el congelamiento e incautación.
2. Iniciar investigaciones de lavado de activos.

3. Identificar estructuras financieras y económicas, desarticular redes transnacionales y reunir información sobre patrones delictivos.

En ese sentido, la Fiscalía competente gestionará por medio de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la realización de investigación financiera paralela de conformidad con los estándares previstos por la Guía Práctica de Investigaciones Financieras Paralelas (<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28889/75440.pdf>), en el marco de las funciones establecidas en el numeral 10, del artículo tercero, de la Resolución N°25 de 4 de abril de 2016 "Que crea la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la Nación y dicta otras disposiciones", designándola como el ente analítico, técnico y financiero encargado del estudio y seguimiento de las buenas prácticas y recomendaciones de los organismos internacionales, para el mejoramiento de las investigaciones de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

